REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00644-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **YENNY SUESCA AREVALO** contra **CASADI EBANISTERIA.**

I. Antecedentes.

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud del 18 de octubre de 2019. [Escrito Tutela]

II. El trámite de la instancia.

1. El 25 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020 se ordenó requerir al Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Bogotá D.C. con el fin de que informara si habían emitido sentencia dentro de la acción de tutela 2020-184.

2. **CASADI EBANISTERIA** Puso en conocimiento que el Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Bogotá D.C. se tramita la acción de tutela 2020-184 con **las mismas pretensiones,** y manifestó que *"que entre la accionante y yo, **no ha existido una relación laboral** de conformidad a lo reglado en el código sustantivo de trabajo y así mismo me permito informar que en ningún momento yo expedí la certificación laboral de CASADI EBANISTERIA que la señora YENNI SUESCA AREVALO aduce como prueba",* y además no se dan los presupuestos constitucionales exigidos para el derecho de petición entre particulares. [012ContestacionHectorMelo]

3. **JUZGADO 03 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - BOGOTÁ D.C.** el 1 de octubre de 2020 remitió copia del acta de reparto de la acción de tutela 2020-00184, junto con el auto admisorio y escrito tutelar. [018AutoResuelveRequerimiento]

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015[1]**,** señala en su artículo 15, inciso quinto: .*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario*.

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión[2].Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."[3] (Subrayado fuera del texto)

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

---

[1] LEY 1755 DE 2015(Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006
[3] Sentencia T- 147 de 2006

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: "Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto)

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **CASADI EBANISTERIA** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 18 de octubre de 2019 en la que solicitó:

1. PETICIONES

1. Sírvase hacer efectivo el pago de la liquidación de cesantías e intereses a cesantías, al que tengo derecho, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MICTE ($3.225.868)** de conformidad con la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

2. Sírvase hacer efectivo el pago de la liquidación de primas de servicios, a las que tengo derecho, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS MICTE ($2.904.934)** de conformidad con la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

3. Sírvase hacer efectivo el pago de la liquidación de vacaciones, a las que tengo derecho, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE ($1.452.467)** de conformidad con la liquidación que se adjunta.

4. Sírvase hacer el pago de los salarios pendientes a razón de que legalmente está prohibido trabajar la jornada ordinaria laboral por menos del salario mínimo legal vigente por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MICTE ($5.700.537)** de conformidad con la liquidación que se adjunta.

5. Sírvase hacer el pago de la indemnización moratoria por falta de pago de las cesantías de que trata el Art. 65 del código sustantivo del trabajo el cual describe un día de salario por cada día de mora a partir de su causación, A hoy 27 de Septiembre de 2019 la sanción moratoria asciende a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MICTE ($26.500.320).**

6. Se sirva expedir certificado laboral por el periodo que trabaje para esa empresa en el cargo de resonadora y auxiliar de ebanistería.

7. Se sirva expedir comprobantes de pago de aportes a seguridad social durante la relación laboral.

En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional la accionante Yenny Suesca Arévalo **debió demostrar que radicó** la petición el **18 de octubre de 2019** ante la parte accionada, sin embargo, con la documental aportada **no acreditó** que Casadi Ebanisteria haya recibido dicha petición, máxime cuando esta no se aportó con la presente acción

constitucional pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto admisorio del 25 de septiembre de 2020, como quiera que el escrito aportado con la acción de tutela se encuentra incompleto [001DerechoPeticion].

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela impetrada por **YENNY SUESCA AREVALO** contra **CASADI EBANISTERIA.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a los accionantes y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.

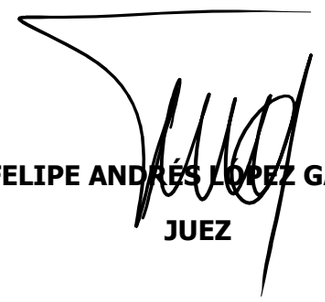

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ